

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Bucaramanga, diciembre cinco de dos mil dieciocho

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: María del Carmen Galvis Mancilla
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: La Esmeralda Vereda La Putana Municipio Betulia Departamento De Santande

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA, actuando por medio de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

III. ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Galvis Mancilla llego a la vereda la Putana en compañía de su compañero permanente Alfonso Gómez (q.e.p.d.) y sus hijos; provenientes de Yarima, en compañía de 40 personas más aproximadamente se convirtieron en colonos de la zona en 1980.

El señor Alfonso Gómez (q.e.p.d.) realizo los trámites ante el INCORA para la legalización del predio, mediante resolución 0798 del 4 de julio de 1983, el predio La Esmeralda fue adjudicado.

Desde un primer momento el predio La Esmeralda fue destinado por la solicitante y su núcleo familiar a la agricultura, sembrando cultivos de yuca, plátano, aguacate, guanábano y pasto; igualmente el compañero de la solicitante fue un líder activo en la comunidad siendo incluso presidente de la junta de acción comunal.

En la vereda La Putana del municipio de Betulia aproximadamente entre 1983 y 1984 hizo presencia el Frente 12 de las FARC, al mando del comandante "Lisandro", quienes comenzaron a citar a la población civil a las reuniones programadas por los mismos, especialmente al señor Alfonso Gómez (q.e.p.d.), quien en ese momento fungía como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "La Putana", en la cual, informaron a todos los pobladores que ellos ejercerían la autoridad en la zona.

Las FARC constantemente intimaba a la solicitante y a su compañero instándolos a cumplir las órdenes que les daban, entre ellas el pago de contribuciones ilegales la entrega de semovientes y la preparación de alimentos, las cuales debieron cumplir a cabalidad, o de lo contrario se convertían en objetivo militar.

En 1998 la solicitante y su compañero adquirieron el predio Lote Tienda El Mirador ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, mediante contrato de compraventa celebrado con los señores Mario Muñoz y Miguel Arias, en dicho predio construyeron una casa de Zinc donde la familia

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

comenzó a residir; además la señora María del Carmen lo destino a establecimiento de comercio ubicando una tienda que ella atendía.

Mientras la solicitante atendía La Tienda El Mirador su compañero y sus hijos continuaron con la explotación agrícola del predio La Esmeralda, permaneciendo casi de lleno en esta finca.

Para 1990, la Tienda Mirador era frecuentada continuamente por Las FARC, en razón a que allí realizaban sus compras acampando ahí hasta 150 hombre, situación a la que la solicitante y su familia no podía negarse por miedo a que los alzados en armas tomaran represalias contra su vida.

con la llegada del Ejército Nacional al sector, la situación de orden público se agudizó, por cuanto iniciaron los enfrentamientos con el grupo guerrillero, y la señora María del Carmen Galvis y su familia fueron tildados de auxiliares de la guerrilla, a tal punto que su compañero fue retenido y torturado durante 15 días con el objetivo de que diera información de la ubicación de los campamentos de la guerrilla; y no conformes con ello al momento de la liberación del señor Alfonso Gómez (q.e.p.d.) recibieron amenazas de muerte por parte de un oficial del Ejército – Teniente Gómez- quien advirtió que si denunciaban las torturas de las que había sido víctima , atentaría contra sus vidas.

Esta situación hizo que la solicitante se desplazara a Barrancabermeja con el fin de denunciar los hechos, la ausencia en el predio fue aprovechada por miembros del Ejército para hurtar todos los víveres del negocio La Tienda Mirador.

No conformes con los atropellos en contra de la solicitante y su familia el Ejército Nacional instaló en el predio una base con helipuerto, el cual perduró por dos años, hecho que convirtió a la señora María del Carmen y su familia en objetivo militar de la guerrilla, circunstancia que condujo a que en **1998**, luego de que el Ejército retirara la base de su predio, tomaran la decisión de trasladar a sus dos hijos a la casa de su comadre, señora Flor María Ariza, la cual estaba ubicada en Bucaramanga, para proteger su integridad y sus vidas

Un mes después del desplazamiento de sus hijos, la señora Galvis fue avisada de que ella y su compañero iban a ser asesinados por el comandante “Honorio” del Frente 12 de las FARC y el Frente Capitán Parmenio del ELN, bajo el mando de alias “El Gato Abelardo”, situación que los obligó a abandonar definitivamente sus dos predios “La Esmeralda” y “Lote Tienda El Mirador”.

La señora María del Carmen Galvis y su familia se desplazan definitivamente a la ciudad de Bucaramanga, y pese a la imposibilidad de retornar a sus fundos y el estado de abandono en que se encontraban jamás los ponen en venta.

PRETENSIONES

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora María del Carmen Galvis Mancilla identificada con la cedula de ciudadanía No 28.400.384, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a la señora María del Carmen Galvis Mancilla, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado “La Esmeralda” ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Santander.

TERCERO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora María del Carmen Galvis Mancilla y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Zapatoca, departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-3332 II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Zapatoca, departamento de Santander, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTO: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, lograda con los levantamientos topográficos e informes técnico catastral anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Zapatoca, Santander.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa de la solicitante.

NOVENO: ORDENAR la entrega del inmueble denominado **La Esmeralda** identificado con FMI No. 326-2680, cuyas áreas georreferenciadas fueron: 7 hectáreas 1330 metros², a la señora María del Carmen Galvis Mancilla, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, informe al Despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

DÉCIMO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora María del Carmen Galvis Mancilla al predio **La Esmeralda** del municipio de Betulia, Santander, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Betulia, Santander, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Betulia, Santander –de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a la normatividad legal y los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-389 de 2016, para decidir sobre la propuesta superpuesta con el área solicitada en restitución de tierras.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a Agencia Nacional de Minería en su condición de autoridad minera, en el evento en que haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de restitución de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual ÁREA DISPONIBLE denominada [incluir nombre o número de Contrato, TIERRAS_ID 3567, fuente mapa de tierras de la ANH, la fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH17/02/2017], sea instruida la Contratista para que al momento de adelantar éstas actividades en el predio que se encuentra solicitado en restitución, se respeten los derechos de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: En el evento en que durante la etapa probatoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que el área [incluir nombre o número de Contrato, TIERRAS_ID 3567, fuente mapa de tierras de la ANH, la fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH17/2/2017] dejó de ser ÁREA DISPONIBLE y actualmente es un área contratada se solicita: **ORDENAR** a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, dentro del número de Contrato o Convenio [incluir nombre o número de Contrato, TIERRAS_ID 3567, fuente mapa de tierras de la ANH, la fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH 17/02/2017], que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio solicitado en restitución, se garanticen los derechos de la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

DECIMO OCTAVO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

PRETENSIONES ALIVIO DE PASIVOS

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios la señora María del Carmen Galvis Mancilla adeude a las empresas prestadoras de los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que la señora María del Carmen Galvis Mancilla tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia o la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Betulia, Santander la adopción del acuerdo **y CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68092000000140264000 y con matrícula inmobiliaria No. 326-2680, ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Santander, lo anterior con el fin de condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

CUARTO: ORDENAR al municipio de El Carmen de Chucuri **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68092000000140264000 y con matrículas inmobiliaria No. 326-2680, ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Santander, lo anterior con el fin de exonerar por un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre el bien inmueble restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

PRETENSIONES PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERO:ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez la señora María del Carmen Galvis Mancilla en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander, que apoye la formulación del proyecto productivo que se reconocerá a la señora María del Carmen Galvis Mancilla de acuerdo al Plan de Manejo y Zonificación del área protegida.

TERCERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander, que brinde acompañamiento a la señora María del Carmen Galvis Mancilla a través de educación ambiental para el uso adecuado del área restituida.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora María del Carmen Galvis Mancilla, quien es Titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa “Mujeres Ahorradoras”. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SUJETO ESPECIAL PROTECCION

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales a la señora María del Carmen Galvis Mancilla, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora María del Carmen Galvis Mancilla y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

PROTECCION ADULTO MAYOR

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Betulia para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la señora María del Carmen Galvis Mancilla en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente al adulto mayor María del Carmen Galvis Mancilla y a los integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA

El 25 de julio de 2016, la señora María del Carmen Galvis Mancilla, solicitó ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción del predio denominado “La Esmeralda”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-2680, situado en vereda La Putana del municipio de Betulia, departamento de Santander.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Durante el trámite ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no se presentó opositor alguno.

La Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, profirió la Resolución número RG 03439 del 29 de noviembre de 2017, por la cual decide Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA, así como a su núcleo familiar en calidad de propietarios del inmueble La Esmeralda, identificado con matrícula inmobiliaria número 326-2680 ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia (Santander), cuya área georreferenciada es de catorce hectáreas con mil trescientos treinta metros cuadrados.

TRAMITE EN SEDE JUDICIAL

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el quince de diciembre de dos mil diecisiete ante la Secretaría del Juzgado.

A través del auto interlocutorio N° 1276 de fecha 19 de diciembre de dos mil diecisiete decidió inadmitir en razón a que no fue posible acreditar como requisito que demuestre la legitimación por activa, teniendo en cuenta que quien deprecia la restitución del predio es la señora MARÍA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA, quien invoca la condición de compañera permanente de quien aparece registrado como propietario del mismo, señor ALFONSO GÓMEZ, sin que tal condición resulte acreditada en el plenario.

La solicitud fue subsanada el pasado dieciséis de enero allegando declaraciones extra juicios rendidas ante el Notario Decimo de Bucaramanga, declaraciones que dan cuenta de la convivencia entre Alfonso Gomez y María del Carmen Galvis por cuarenta años, procreando a sus hijos.

Mediante auto interlocutorio N° 0038 del diecinueve de enero se decidió la admisión y se dispuso de conformidad al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca la inscripción de la solicitud en el predio e igualmente disponiendo la sustracción provisional del comercio del predio, solicitando la suspensión de los procesos y el envío de estos.

E igualmente se dispuso el emplazamiento que de conformidad al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 concordante con el Artículo 108 del Código General del Proceso, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALFONSO GOMEZ.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA por conducto del Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera da respuesta al requerimiento del que fue objeto informando que el predio no reporta superposición con títulos Mineros Vigentes, ni concesiones mineras vigentes.

La parte solicitante allegó las publicaciones dando cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio que así lo dispuso publicaciones emplazando a los herederos indeterminados del causante ALFONSO GOMEZ¹ y la publicación en el diario de amplia circulación, EL ESPECTADOR

¹ Betuliana Estéreo de fecha 2 de febrero de 2018

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

de fecha 4 de febrero de 2018, y en el Periódico EL ESPECTADOR del 25 de febrero de 2018 y Betuliana estéreo leído el 23 de febrero.

Vencido el término para que concurrieran al proceso interesados fue necesario designar Representante Judicial en los términos de la Ley 1448 de 2011 a los herederos indeterminados de Alfonso Gomez propietario del bien.

El cuatro de mayo de dos mil dieciocho es notificada personalmente la Doctora Martha Mercedes Ortiz Quintero allega escrito de contestación, solicita la práctica de pruebas.

Se ordenó la apertura del término probatorio a través del auto interlocutorio N° 588 del treinta y uno de mayo del cursante, ordena el recaudo de testimonios, como de prueba documental.

En cuanto a posibles traslapes de títulos mineros con el predio objeto de esta solicitud, de acuerdo a respuesta de la Agencia Nacional de Minería refiere el predio objeto de estudio no reporta superposición con títulos mineros vigentes, ni con propuesta de contrato de concesión vigentes².

A su turno la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en respuesta al requerimiento señala, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Sin perjuicio que en el área requerida no se ejecuten actividades de exploración, producción o evaluación técnica, en el caso de existir algún contrato o convenio de hidrocarburos, la ANH como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio de la Ley 1448 de 2011, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada, y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, el contratista está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009, el contratista para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

En materia ambiental para la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, los contratistas deben gestionar permisos de aprovechamiento de recursos naturales, licencias ambientales y las demás autorizaciones que se requieran; a través de estos instrumentos las instituciones públicas encargadas de su otorgamiento ejercen el respectivo control.

Así mismo, en materia de utilización de vías son las entidades territoriales quienes ejercen el control; en materia de consultas con comunidades étnicas el Ministerio del Interior realiza la coordinación respectiva.

Como se muestra, son múltiples las intervenciones de diferentes autoridades en la ejecución de los contratos de hidrocarburos que adjudica la ANH, de tal suerte que la actividad de exploración y

² Folio 77 expediente virtual respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

explotación de hidrocarburos es respetuosa de los múltiples derechos de que gozan las autoridades, las comunidades, los grupos de interés y los particulares en las zonas en donde se desarrollan los proyectos. Igualmente, los contratistas gozan del derecho de realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en las áreas adjudicadas, toda vez que adquirieron legalmente dicho derecho, otorgado por parte de la autoridad estatal competente para el efecto, y se encuentran amparados por los contratos vigentes.

El pasado veintitrés de octubre a través del auto interlocutorio N° 1124 se dispuso correr traslado para los alegatos de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Acción fue inadmitida mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, una vez subsanada la solicitud, se admitió la misma. Se fijaron los edictos ordenados por la ley.

El informe secretarial rendido por las entidades requeridas en auto del 31 de mayo de 2018, acataron lo exigido, lo que dio paso para iniciar la etapa probatoria; sin embargo, una vez revisado el expediente electrónico se advirtió que los medios de conocimiento recogidos durante el trámite administrativo y los recaudados en esta instancia judicial, fueron suficientes para llevar a la certeza de la situación litigiosa.

Durante el trámite de este proceso no se presentaron opositores.

1. Análisis Jurídico

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.

3.1 Justicia Transicional

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone: *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

3.2. Desplazamiento forzado

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

3.3. Derecho fundamental a la Restitución de Tierras

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional^[1], *“resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen ‘el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado’...”*. (Destacado fuera del texto).

5. CONCLUSIONES

Conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio-, y las documentales y testimoniales recepcionadas en la etapa judicial, entre ellas los testimonios de los señores Carlos Alfonso Gómez y Jhon Jairo Gómez como el interrogatorio de parte de la señora María del Carmen Galvis Mancilla.

Sobre los hechos victimizantes, se considera que no existe duda, obran fidedignas pruebas que dan cuenta de ellos, entre éstas testimonios, el interrogatorio de parte y el informe de violencia en la región presentado por el área social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Magdalena Medio-.

En el interrogatorio de parte afirmó la reclamante, que su compañero señor Alfonso Gómez, fue detenido y torturado durante 15 días, fueron amenazados, tildados de auxiliares de la guerrilla y por ello obligados a desplazarse. Los jefes de los grupos al margen de la ley eran alias “Honorio del frente 12 de la Farc, Parmenio y gato Abelardo.

Es de conocimiento general que las zonas rurales han sido las más afectadas por el conflicto armado, que los grupos al margen de la ley sometían a los campesinos bajo amenazas a cumplir las órdenes, obligados a actuar o callar y por tal razón; eran etiquetados como auxiliares o de la guerrilla o de los paramilitares, y con este estigma el grupo delictivo contrario los condenaban al desplazamiento, la tortura, o la muerte. En el presente caso no obra prueba que la reclamante, su compañero o hijos en común hubiesen tenido vínculos con grupos al margen de la ley.

Respecto a las pruebas sobre el hecho victimizante, la época, la identificación del predio y la pérdida del vínculo jurídico, no fueron desvirtuadas en la etapa probatoria, en consecuencia, se estructura con certeza la calidad de víctima de la señora María del Carmen Galvis Mancilla y su grupo familiar para la fecha de los hechos.

El predio fue adquirido por el compañero de la señora María del Carmen Galvis Mancilla, Alfonso Gómez, mediante Resolución No 0798 del 8 de abril de 1.983 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA. Fue explotado adecuadamente conforme la prueba recaudada. Como consecuencia de la violencia ejercida por los grupos al margen de la ley, el predio debió ser abandonado desde 1.998 hasta la fecha.

Por los anteriores planteamientos, esta agencia del Ministerio Público, considera que a la señora María del Carmen Galvis Mancilla y a su núcleo familiar le vulneraron derechos fundamentales

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

sometiéndolos al desplazamiento forzado, por lo que se solicita declarar prosperas las pretensiones de la demanda, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011.

LEGITIMACION

Con relación a la legitimación consagra el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, serán titulares de la acción regulada en esta ley: su cónyuge, o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas.

La finca aquí solicitada, conocida como “LA ESMERALDA” ubicado en la Vereda La Putana municipio de Betulia departamento de Santander, adjudicado al señor ALFONSO GOMEZ por el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a través de la Resolución 0798 del 8 de agosto de 1983, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 326-2680 Código predial 00-00-0014-0264 anotación N°1³.

Estando probado con declaraciones extra juicio rendidas por la solicitante María del Carmen Galvis Mancilla ante el Notario Decimo del Circulo Notarial de Bucaramanga de fecha enero once de dos mil dieciocho, donde afirma haber convivido en unión libre con Alfonso Gómez durante aproximadamente cuarenta años con quien compartió techo, mesa y lecho en forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento ocurrida el 20 de diciembre de 2012⁴, pruebas que demuestran la calidad con que acude al proceso a solicitar la restitución del predio.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto de la Finca “LA ESMERALDA”, Vereda LA PUTANA Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de Betulia Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) Las reclamantes MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado
- b) el vínculo jurídico de los reclamantes con el fundo conocido como LA ESMERALDA Vereda La Putana municipio de Betulia.

³ 4 de julio de 1.983

⁴ Anotación 5 expediente virtual

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

- b) si resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, los solicitantes se encuentran legitimados para reclamar en restitución de la finca la ESMERALDA, como quiera que el abandono de éste ocurrió en el año de mil novecientos noventa y ocho.

Luego la pretensión primera de la solicitud esta llamada a prosperar, como quiera que se dan los requisitos establecidos por la Ley para proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la Señora MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA y su núcleo familiar para el momento de los hechos que ocurrió el abandono.

Y, en consecuencia, se ordena la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA y su núcleo familiar el predio denominado “LA ESMERALDA” ubicado en la vereda La PUTANA del municipio de Betulia, Departamento de Santander.

EL NUCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ALFONSO		GÓMEZ		5755840	Cónyuge
CARLOS	ALFONSO	GÓMEZ	GALVIS	91297138	Hijo/a
NIDIA	JOHANA	GÓMEZ	GALVIS	1098638506	Hijo/a
JHON	JAIRO	GÓMEZ	GALVIS	13514677	Hijo/a
OSCAR		GÓMEZ	GALVIS	1095921047	Hijo/a

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

I. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

El predio rural denominado “La Esmeralda” que se encuentra ubicado en la vereda La Putana del municipio de Betulia, Santander, Departamento de Santander:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada
La Esmeralda	326-3332	68092000000140264000	7 Hectáreas 1330 metros ²

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
220567	1267030,31	1066782,12	7° 0' 37,803"	73° 28' 23,218"
2	1267006,39	1066739,82	7° 0' 37,026"	73° 28' 24,597"
220566	1266907,82	1066714,64	7° 0' 33,819"	73° 28' 25,422"
4	1266720,08	1067017,86	7° 0' 27,695"	73° 28' 15,551"
5	1266762,99	1067036,96	7° 0' 29,091"	73° 28' 14,927"
6	1266792,62	1067041,73	7° 0' 30,055"	73° 28' 14,770"
7	1266841,21	1067030,70	7° 0' 31,637"	73° 28' 15,128"
8	1266873,98	1067057,25	7° 0' 32,703"	73° 28' 14,261"
9	1266941,87	1067070,97	7° 0' 34,912"	73° 28' 13,811"
10	1266988,10	1066919,96	7° 0' 36,423"	73° 28' 18,729"
11	1266791,92	1066864,66	7° 0' 30,040"	73° 28' 20,539"
12	1266830,52	1066694,89	7° 0' 31,303"	73° 28' 26,069"

LINDEROS

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta o quebrada, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 220567 con "Aureliano Diaz" en longitud 48,60 m. Partiendo desde el punto 220567 en línea recta o quebrada, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 9 con "Juan Ortiz Jaimes" en longitud 302,08 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta o quebrada, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 4 con "Qda. La Mantecosa", en longitud 240,31 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 12 con "Hernando Vega Duarte", en longitud 343,41 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea recta o quebrada, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 2 con "Marco Fidel Suarez", en longitud 181,52 m.

I. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos** ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de victima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado

genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el parágrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las pruebas arrimadas al expediente fácilmente se extrae que en efecto Jorge Enrique su compañera y sus hijos menores se vieron obligados a abandonar la finca TIERRA GRATA entre mil novecientos noventa y uno o mil novecientos noventa y dos.

Asegura que después de llegar de trabajar Jorge su esposa y sus hijos encontraron que habían dejado a la entrada de la casa un panfleto que les ordenaban desocupar.

Por los hechos del abandono de la tierra fue incluido en el Registro Único de Víctimas el señor Jorge Enrique Niño a través de la Resolución 2013-161722 del veintiuno de mayo de dos mil trece.

CONSIDERACIONES

I. EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoetsrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el **deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El desplazamiento forzado constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento han sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria. EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: “personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero, así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997.y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados del temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional conectora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: **“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”**.

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

En el Artículo 10 señala que, los objetivos de esta Ley están dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanza cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades por el daño ocasionado por este fenómeno, lo cual impide volver a sus tierras.

No obstante, el daño ocasionado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación. Así mismo, esa garantía constitucional impone obligaciones para el Estado, como es la restitución, reconocido a través de instrumentos internacionales como en

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

la Declaración de Derechos Humanos⁵, Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ entre otros.

La acción de restitución es el medio idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno medida creada por la Ley y que hace parte de la medida de reparación integral en procura del restablecimiento de la situación anterior al daño sufrido.

El daño ocurrido por la violación de derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación siendo esta garantía constitucional genera obligaciones para el estado siendo una de ellas la restitución.

En sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torno a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho

4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.

4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Para la protección a las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia dando alcance normativo a la restitución de las víctimas como elemento fundamental de reparación, en Sentencia T – 085 de 2009 la Corte Constitucional expuso:

“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos”.

II. EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de

⁵ Artículos 1,2,8,10

⁶ Artículos 1,2,8,21,24

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

El Departamento de Santander se encuentra localizado al nordeste del país en la región andina y abarca una extensión de 30537 kilómetros cuadrados, limitando por el Norte con los departamentos de Cesar y Norte de Santander, por el Oriente y por el Sur con el departamento de Boyacá, y por el Occidente con el río Magdalena, que lo separa de los departamentos de Antioquia y Bolívar.

El departamento de Santander se encuentra dividido en dos grandes áreas, la primera por la zona montañosa de la cordillera oriental y la segunda por el valle del río Magdalena.

La zona montañosa se caracteriza por una topografía escarpada, con clima templado, aunque también hay zonas con climas fríos y paramos.

El Valle del Río Magdalena, se encuentra ubicado entre las cordilleras central y oriental.

El Magdalena Medio Santandereano presentan zonas de bosques en la parte norte, a ambos lados del río Magdalena y en áreas pequeñas cercanas a Bucaramanga presencia de un bosque seco tropical, con temperatura media a los 24°C .

El municipio de Betulia, fundado el 13 de febrero de 1844, por el presbítero Pedro Guarín, Gómez quien a su vez fue el primer párroco de la localidad.

Se localiza en centro del departamento de Santander, pertenece a la región del Magdalena Medio y hace parte de la provincia de Mares⁷. Está localizado a 94 Km al sur occidente de Bucaramanga, limita por el norte y por el oriente con el municipio de Girón, por el sur-occidente con Zapatoca y por el occidente con San Vicente de Chucuri y Barrancabermeja.

La extensión total de este municipio es de 413.3 Km², distribuidos en 14 veredas, presenta una gran variedad de altitudes comprendidas entre los 200 metros sobre el nivel del mar y los 2200 msnm, lo que hace de este territorio una región con variados climas que van desde cálido hasta frío.

Desde el punto de vista del agua, Betulia los baña los ríos Sogamoso y Chucuri y una serie de quebradas importantes como abastecimiento y sustento de la población como son las Quebradas la Putana, La Cabezona, Azufrada, Paramera, a la vez cuenta con una serie de nacimientos. Asociado a la riqueza hídrica se cuenta con una vegetación natural como son los bosques secundarios, rastrojos altos, vegetación seca asociada al cañón del Chicamocha y vegetación inundable asociada al Río Sogamoso principalmente. Sobresalen ecosistemas geográficos como el de la Serranía de los Yarigües caracterizada por su gran riqueza en flora y fauna asociada y por ser área de nacimientos hídricos. De igual forma se encuentra otro ecosistema como la de la serranía de la Paz⁸.

⁷ LA PROVINCIA DE MARES de la cual hacen parte los municipios de Zapatoca, San Vicente de Chucuri, El Carmen, Betulia, Barrancabermeja y Puerto Wilches.

⁸ Pagina web Alcaldía Municipal Betulia – Santander.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

III. ENFOQUE DIFERENCIAL

La aparición del término enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado..

La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos ex puestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres,

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que esta persona posea la tierra.

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

PARQUES NACIONALES NATURALES- ZONAS DE RESERVA

La diversidad en Colombia tiene características que incluyen aspectos geológicos, geomorfológicos, climáticos, esta variedad permite que seamos el país más biodiverso en el mundo con gran número de especies de flora, fauna distribuidas geográficamente, lo que conlleva a una alta vulnerabilidad de estas especies.

La diversidad biológica así como ofrece bienestar, su protección previene la transformación de los ecosistemas que en algunos casos es irreversible, como la extinción de especies, la contribución a evitar los efectos del cambio climático, a usar eficientemente los campos, y además de ser importante para alcanzar un desarrollo sostenible.

La Carta Política de 1991 previó dentro del articulado la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la protección de las riquezas culturales, naturales, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los parques naturales o el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano.

Todo lo anterior quedó plasmado en los Artículos 2,7,8,56, 63,70, 72, 79, 80, 82, 95, 330, 334, 336 de la Norma Superior, como en algunas leyes con vocación protectora que así lo desarrollaron.

EL artículo 8 de la Constitución Nacional al tenor literal reza:

“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Esta carga que en principio está dirigida al Estado quien debe realizar todo lo que este a su alcance para proteger el patrimonio ecológico y cultural de la Nación, carga que incluye a las personas.

En Sentencia C-423 de 1994 y con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que

“Ahora bien, el cumplimiento del deber de procurar la protección del ambiente se logra, principalmente, a través de dos vías: la planificación y fijación de políticas estatales, por una parte; y, por la otra, la consagración de acciones judiciales encaminadas a la preservación del ambiente y a la sanción penal, civil o administrativa cuando se atente contra él, las cuales pueden ser impetradas por el mismo Estado o por cualquier ciudadano.”

La Constitución Política en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente por todos los habitantes, garantizando la ley la participación de la comunidad en las decisiones que lo afecten.

En el Código de Recursos Naturales en el artículo 7 consagro el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano.

El Código de Recursos Naturales- Decreto 2811 de 1974, en el artículo 1° reconoce al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo, en el artículo 47 dispuso que podría declararse reservada una región cuando sea necesaria para la restauración, conservación de los recursos naturales y del ambiente.

La misma norma en el Artículo 329 , dispone que el sistema de parques nacionales naturales (SPNN) tiene las siguientes categorías de manejo:

PARQUE NACIONAL, área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales , complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

RESERVA NATURAL. Area en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna, y gea y esta destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

AREA NATURAL UNICA, área que por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

SANTUARIO DE FLORA: Area dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

SANTUARIO DE FAUNA. Ara dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional-

CASO CONCRETO

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas en sede judicial y las arrimadas con el expediente virtual, se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además la reclamante estar inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en virtud del derecho de propiedad sobre el Predio LA ESMERALDA ubicado en la Vereda La Putana municipio de Betulia, que ostentó su compañero sentimental Alfonso Gómez.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de la finca LA ESMERALADA encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario logró probar el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico.

El derecho de propiedad del señor ALFONSO GOMEZ, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos. Luego al estar en cabeza del señor ALFONSO GOMEZ el fundo LA ESMERALDA no hay lugar a ordenar la inexistencia de negocio jurídico, toda vez que, no existe documento alguno que demuestre la transferencia del predio ni tampoco fue registrado en el folio de matrícula, además de encontrarse el predio abandonado y se encuentra en rastrojos, no cuenta con construcciones, ni cercas el predio es selva en este momento⁹ como así lo estableció la Unidad de Restitución de Tierras para el momento de realizar la georreferenciación

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada según los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que el desplazamiento que sufrió Alfonso Gomez, Martha Galvis y su núcleo familiar desde el año de mil novecientos noventa y ocho, cuando debe abandonar la finca y llegar a Barrancabermeja a pasar dificultades económicas, físicas.

La parcela fue destinada a los cultivos de yuca, plátano, cacao y aguacate huerta cacera donde se cultivaba cebolla, tomate. Además, la finca la ESMERALDA tenía una casa en madera y zinc donde vivía con su familia, allí vivieron por mucho tiempo¹⁰.

Agrega, que la actividad realizada por Alfonso y sus hijos el trabajo en la finca cultivando yuca, plátano, aguacate y la vivienda, si bien no contaba con servicios ni de luz, el agua la recogían de las quebradas que pasaban cerca de la finca.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución de la finca LA ESMERALDA a favor de MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar por cuanto se dan los presupuestos exigidos por la norma como se dijo en párrafos anteriores.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces, que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

⁹ Folio 90 Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo anexo pruebas expediente virtual fecha visita 20 de noviembre de 2017

¹⁰ Folio 30 anexos pruebas, declaración rendida por María del Carmen Galvis Mancilla el 9 de noviembre de 2017 ante la URT.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

En consideración a lo antes expuesto el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado.

la norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley¹¹, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

También quedo demostrado que el desplazamiento de ALFONSO GOMEZ y MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA como del núcleo familiar ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

Tanto ALFONSO GOMEZ Y MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA junto con su núcleo familiar ante la presencia de grupos armados ilegales que operaban en la Vereda La Putana, que la presencia y la presión ejercida por estos grupos provocaba miedo y terror que de acuerdo a las narraciones de la solicitante los hechos violentos padecidos por su compañero se puede concluir que todas estas situaciones llevaron a que la solicitante y su núcleo familiar abandonaran el predio LA ESMERALDA, y la Vereda La Putana del municipio de Betulia.

Así mismo, quedó probado el abandono forzado del que fue víctima ALFONSO GOMEZ y MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes por los sucesos ocurridos en la Finca LA ESMERALDA, ubicado en la Vereda LA PUTANA del municipio del Betulia.

Como fue la afirmación de la reclamante, en diligencia de audiencia de interrogatorio señala que su compañero señor Alfonso Gómez, fue detenido y torturado durante 15 días, fueron amenazados, tildados de auxiliares de la guerrilla y por ello obligados a desplazarse.

Señalando como jefes de los grupos al margen de la ley eran alias "Honorio del frente 12 de la FARC, parmenio y gato Abelardo.

Es fácil concluir entonces, que MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA como del núcleo familiar adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 por los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio LA ESMERALDA.

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus haberes y actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

¹¹ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

La restitución de la tierra es la elección preferente de reparación para que las víctimas retornen a ella, con el retorno no solo se consolida derechos constitucionales de estas personas, sino que además se evita la separación y que el retorno sirva para que exploten económicamente los predios.

En sentencia T- 159 de 2011 la Corte Constitucional con relación a la restitución y explotación de las tierras expresó.

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

Obra certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Betulia, revisado el esquema de Ordenamiento Territorial EOT, del municipio de Betulia Acuerdo 027 de 2017, suelo rural Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía De Los Yariques categoría Preservación.

Si bien se dijo en párrafos anteriores el derecho que le asiste a la protección y el derecho a la restitución de la Finca LA ESMERALDA a la solicitante GALVIS MANCILLA, no obstante, la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Del Municipio de Betulia, en las recomendaciones para el uso principal señala protección, preservación, investigación científica controlada, producción de bienes y servicios ambientales.

Uso: Recreación pasiva, contemplación, reforestación controlada con especies nativas, y como uso prohibido: practicas extractivas o actividades que atenten contra la dinámica y funcionamiento de los procesos naturales, de conservación ambiental y/o manejo riesgo de tipo ecológico. Disposición final de residuos sólidos, zonas industriales.

Teniendo en cuenta el abandono de las fincas que se encuentran cubiertas de vegetación, y rastrojo, y que el uso de los suelos de este fundo no permite cultivo diferente al dispuesto en el esquema de ordenamiento territorial. No habrá lugar a la restitución material.

En el caso que nos ocupa, retornar a la solicitante MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA a la finca LA ESMERALDA no es condición sine qua non para la efectividad de las medidas, de acuerdo

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

a la certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Betulia no permite cualquier tipo de actividad, ni cultivos, además de la dificultad para ingresar a la región la falta de buenas vías, las condiciones mínimas aunado a lo anterior, la edad de la solicitante 70 años desde el punto del enfoque diferencial estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral, una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que el Legislador pretendió ofrecer con esta Ley a las Víctimas.

Por tanto, se debe acudir a la compensación en favor de la solicitante MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA y su núcleo familiar para el momento en que ocurre el desplazamiento en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibidem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, por tanto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a la FINCA LA ESMERALDA , para el cual deben tener en cuenta Que el predio que se entregue debe corresponder en valor al de una vivienda de interés prioritario (Ley 1537 de 2012) si se trata de un inmueble urbano o al valor del subsidio integral de adquisición de tierras –sí se trata de un predio rural (Ley 1450 de 2001).

Los compensados con la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, adelantará las averiguaciones y escogencia del fundo que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

Para el cumplimiento de la anterior orden cuentan con un término de tres meses.

Con el fin proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, **inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.**

En cuanto a las pretensiones novena y décima de la solicitud que hoy nos ocupa, no habrá lugar hacer pronunciamiento alguno como quiera que el predio no ha de ser restituido.

Como la finca objeto de restitución presentan restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, y de tipo ambiental donde no es posible realizar ningún tipo de cultivos, transferir la parcela objeto de restitución al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se ordena transferir la finca solicitada en restitución a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS quien como autoridad ambiental en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

En efecto, las órdenes deben estar encaminadas a que la persona compensada transfiera a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS., la finca LA ESMERALDA, para el cual las heredades deben quedar libres de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio de BETULIA realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 15 del 31 de MAYO de 2013. Por secretaría envíese copia de la presente decisión.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Con relación a las deudas que por concepto de servicios públicos existan sobre el predio objeto de esta solicitud, es preciso señalar que no se acreditó en el trámite la existencia por este concepto razón por la cual no se hará pronunciamiento.

De otra parte, la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio como la rehabilitación, satisfacción e indemnización a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander)

- **INSCRIBIR** la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la finca el LA ESMERALDA con matrícula inmobiliaria N° 326-2680 y código catastral 68092000000140264000 ubicado en la Vereda LA PUTANA, Municipio de Betulia, Departamento de Santander.
- **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- **INSCRIBIR** la transferencia de la FINCA LA ESMERALDA A favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.
- **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones, 6, 7 del 19 de enero de 2018 del folio de matrícula N° 326- 2680 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca.
- **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Con relación a la pretensión octava de la solicitud y que tiene que ver con la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 397 de 1997, por el momento el Despacho no la ordena toda vez que, no existe petición expresa de la solicitante, amén de que la medida prevista en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 está preservando al predio, no obstante, los interesados pueden solicitarlo en la etapa del post fallo.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar, por Secretaría se enviarán el informe técnico predial al igual que el informe de georreferenciación y

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

el informe de visita ocular practicado al predio por parte de la Corporación y que milita en el expediente.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

En cuanto a la pretensión quinta de la solicitud que hoy nos ocupa, no habrá lugar hacer pronunciamiento alguno toda vez que, como se advirtió con la verificación del folio de matrícula inmobiliaria, como de los testimonios recaudados en sede administrativa no hubo cambios en la propiedad del predio rural LA ESMERALDA.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Betulia, Vereda La Putana se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, con vocación transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, serán implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

No existe prueba en el expediente que la solicitante y su núcleo familiar estén incluidos en el registro único de víctimas RUV., luego se habrá de ordenar a

LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
MARIA	DEL CARMEN	GALVIS	MANCILLA.	28.400.384	Solicitante
CARLOS	ALFONSO	GÓMEZ	GALVIS	91297138	Hijo/a
NIDIA	JOHANA	GÓMEZ	GALVIS	1098638506	Hijo/a
JHON	JAIRO	GÓMEZ	GALVIS	13514677	Hijo/a
OSCAR		GÓMEZ	GALVIS	1095921047	Hijo/a

- **ORDENAR** la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.
- **ORDENAR** el pago de la indemnización por vía administrativa a que tienen derecho la solicitante y su núcleo familiar por el desplazamiento forzado de la solicitante y el núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

- **ORDENAR** preste asesorías integrales a la señora María del Carmen Galvis Mancilla, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
- **ORDENAR** Atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora María del Carmen Galvis Mancilla y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la señora María del Carmen Galvis Mancilla en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente al adulto mayor María del Carmen Galvis Mancilla y a los integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Betulia (Santander) se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, con vocación transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, serán implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En materia de educación, la Ley 1448 de 2011 consagra en el artículo 51 las autoridades encargadas de la educación en la medida de sus competencias adoptaran las medidas necesarias para asegurar el ingreso y la exención de todo tipo de pagos e igualmente la ley en el Artículo 130 establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas a los programas de formación y capacitación técnica

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹², se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea a los hijos de la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

IV. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras de la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA identificada con la cedula de ciudadanía N° 28.400.384 y del núcleo familiar al momento que ocurre el hecho victimizante.

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
MARIA	DEL CARMEN	GALVIS	MANCILLA.	28.400.384	Solicitante
CARLOS	ALFONSO	GÓMEZ	GALVIS	91297138	Hijo/a
NIDIA	JOHANA	GÓMEZ	GALVIS	1098638506	Hijo/a
JHON	JAIRO	GÓMEZ	GALVIS	13514677	Hijo/a
OSCAR		GÓMEZ	GALVIS	1095921047	Hijo/a

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones segunda y tercera de la presente solicitud por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander)

- **INSCRIBIR** la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la finca el LA ESMERALDA con matrícula inmobiliaria N° 326-2680 y código catastral 68092000000140264000 ubicado en la Vereda LA PUTANA, Municipio de Betulia, Departamento de Santander.
- **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.

¹² Artículo 69 Ley 1448 de 2011

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

- **INSCRIBIR** la transferencia de la FINCA LA ESMERALDA A favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.
- **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones, 6, 7 del 19 de enero de 2018 del folio de matrícula N° 326- 2680 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca.
- **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar, por Secretaría se enviarán el informe técnico predial al igual que el informe de georeferenciación y el informe de visita ocular practicado al predio por parte de la Corporación y que milita en el expediente.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

QUINTO: SE ABSTIENE DE HACER pronunciamiento en cuanto a la pretensión quinta toda vez que, como se advirtió con la verificación del folio de matrícula inmobiliaria no hubo lugar a cambio.

SEXTO ORDENAR A la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

- **INCLUIR** la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.
- **ORDENAR** el pago de la indemnización por vía administrativa a que tienen derecho la solicitante y su núcleo familiar por el desplazamiento forzado de la solicitante y el núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes.
- **ORDENAR** preste asesorías integrales a la señora María del Carmen Galvis Mancilla, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
- **ORDENAR** la atención y el otorgamiento de las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora María del Carmen Galvis Mancilla y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

Bucaramanga para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la señora María del Carmen Galvis Mancilla en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente al adulto mayor María del Carmen Galvis Mancilla y a los integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEPTIMO COMPENSAR en favor de la solicitante MARIA DEL CARMEN GALVIS MANCILLA y su núcleo familiar para el momento en que ocurre el desplazamiento de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibidem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a la FINCA LA ESMERALDA , para el cual deben tener en cuenta que el predio que se entregue debe corresponder en valor al de una vivienda de interés prioritario (Ley 1537 de 2012) si se trata de un inmueble urbano o al valor del subsidio integral de adquisición de tierras –sí se trata de un predio rural (Ley 1450 de 2001).

Para el cumplimiento de la presente orden cuentan con un término de tres meses.

NOVENO: ADVERTIR a los compensados deben atender la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, para adelantar las averiguaciones y escogencia del fundo o bien inmueble que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

DECIMO: TRANSFERIR la finca solicitada en restitución a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CARS quien como autoridad ambiental en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada
La Esmeralda	326-3332	68092000000140264000	7 Hectáreas 1330 metros ²

COORDENADAS

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
220567	1267030,31	1066782,12	7° 0' 37,803"	73° 28' 23,218"
2	1267006,39	1066739,82	7° 0' 37,026"	73° 28' 24,597"
220566	1266907,82	1066714,64	7° 0' 33,819"	73° 28' 25,422"
4	1266720,08	1067017,86	7° 0' 27,695"	73° 28' 15,551"
5	1266762,99	1067036,96	7° 0' 29,091"	73° 28' 14,927"
6	1266792,62	1067041,73	7° 0' 30,055"	73° 28' 14,770"
7	1266841,21	1067030,70	7° 0' 31,637"	73° 28' 15,128"
8	1266873,98	1067057,25	7° 0' 32,703"	73° 28' 14,261"
9	1266941,87	1067070,97	7° 0' 34,912"	73° 28' 13,811"
10	1266988,10	1066919,96	7° 0' 36,423"	73° 28' 18,729"
11	1266791,92	1066864,66	7° 0' 30,040"	73° 28' 20,539"
12	1266830,52	1066694,89	7° 0' 31,303"	73° 28' 26,069"

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta o quebrada, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 220567 con "Aureliano Diaz" en longitud 48,60 m. Partiendo desde el punto 220567 en línea recta o quebrada, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 9 con "Juan Ortiz Jaimes" en longitud 302,08 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta o quebrada, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 4 con "Qda. La Mantecosa", en longitud 240,31 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta o quebrada, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 12 con "Hernando Vega Duarte", en longitud 343,41 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea recta o quebrada, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 2 con "Marco Fidel Suarez", en longitud 181,52 m.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 0083

Radicado No. 680013121001-2017-00134-00

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio de BETULIA realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 15 del 31 de MAYO de 2013. Por secretaría envíese copia de la presente decisión.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea a los hijos de la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

DECIMO TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión al Centro de Memoria Histórica.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre ubicado el predio o inmueble compensado inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: NO ACCEDER a la pretensión octava de la solicitud por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ**